

Expediente N° 251/2020

Resolución N.º 85/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2021

Reclamante: D<sup>a</sup> [REDACTED]

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática.

VISTA la reclamación del expediente número **251/2020** interpuesta por D<sup>a</sup> [REDACTED] contra la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, y siendo ponente el Vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 28 de diciembre de 2020 D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/1997448, un escrito de reclamación contra la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

En dicha reclamación exponía, textualmente, lo siguiente:

*“Habiendo detectado notorias y consecutivas faltas de integridad en el acceso a los canales de atención ciudadana, así como a la información pública básica correspondiente al consejo, grupo, comisión, o cualquier sustantivo con que se identifiquen, al cual me vengo dirigiendo, solicito con carácter urgente una entrevista personal a través de la cual pueda informar así como solicitar los derechos ciudadanos contemplados legalmente a los que se imposibilita el acceso o uso de tal derecho.”*

**Segundo.** - Con fecha 18 de enero de 2021, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a D<sup>a</sup>. [REDACTED] por vía telemática un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud, recibido por la destinataria el mismo 18 de enero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático.

Concretamente, se le requería, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que precisara al Consejo cuál era el órgano o autoridad al que solicitaba una entrevista personal, y cuál era el departamento al que consideraba responsable de las “faltas de integridad en el acceso a los canales de atención ciudadana, así como a la información pública básica”.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un

plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Transcurrido sobradamente el plazo de diez días hábiles indicado, no se ha recibido respuesta alguna de la reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de 29 de abril de 2021, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

**Segundo.** - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**Tercero.** - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, la reclamante fue requerida para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento no ha sido atendido, por lo que procede declarar el desistimiento.

### **RESOLUCIÓN**

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D<sup>a</sup>. [REDACTED] a su solicitud de fecha 28 de diciembre de 2020, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho